



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01345-2015-PA/TC
CAÑETE
REGINA PAREDES TINCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Regina Paredes Tinco contra la resolución de fojas 90, de fecha 12 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03237-2010-PA/TC, publicada el 31 de marzo de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó una demanda de amparo que solicitaba el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada según lo previsto en el artículo 44 del Decreto Ley 19990. Allí se argumentó que como la recurrente no adjuntó material probatorio alguno para acreditar los 30 años de aportes que alegó haber efectuado para acceder a la pensión, resultaba de aplicación el fundamento 26, párrafo f), de la Sentencia 4762-2007-AA/TC. Dicha sentencia estableció que una demanda era manifiestamente infundada cuando «el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión [...]».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01345-2015-PA/TC
CAÑETE
REGINA PAREDES TINCO

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03237-2010-PA/TC, porque la demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión con arreglo al régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990. Sin embargo, de autos se advierte que no ha acompañado medio probatorio alguno que acredite los 20 años de aportes necesarios para acceder a la pensión solicitada.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA